

que no admitan á los delincuentes que á ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros reinos de Castilla no deban gozar de la inmunidad eclesiástica, ni impidan á nuestras justicias usar de su jurisdiccion; y á los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consientan ni den lugar á que estén en las iglesias ni monasterios por mucho tiempo (2).

LEY III.

Don Felipe II en Madrid á 12 de abril de 1592. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que puedan ser sacados de las iglesias los pilotos, marineros y soldados que se quedaren en las Indias.

Algunos soldados, pilotos, marineros y artilleros que en las armadas y flotas pasan á nuestras Indias, islas de Barlovento y otras partes se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde

(2) Véase la cédula del Pardo de 5 de abril de 1764, inserta y mandada guardar en otra de 1.º de agosto de 1778 y últimamente la de 16 de octubre de 1770, que prescribe entre otras particularidades el recurso de fuerza en conocer y proceder el eclesiástico contra los legos en delitos exceptuados fol. 228 tit. 33.

La última cédula que arregla el modo de proceder en estos casos es la del Pardo de 15 de marzo de 1787, que se halla en el teatro de la Legislacion en la palabra Reos.

se retraen á las iglesias y lugares sagrados Y porque esto es contra el bien público y seguridad de nuestras armadas y flotas, mandamos que los soldados, pilotos, marineros y artilleros que se retrageren á las iglesias, conventos ó lugares sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos, y entregados á los cabos de sus bajeles para que los vuelvan á estos reinos.

Que no se impida á los prelados la jurisdiccion eclesiástica, y se les dé favor y auxilio conforme á derecho: ley 34, tit. 7 de este libro.

Que los fiscales sigan las causas de inmunidad y otras ante jueces eclesiásticos por sus personas ó las de sus agentes: ley 30, tit. 18, lib. 2 (4).

(4) Sobre las tres leyes de este título, además de las declaraciones que se citan sobre la segunda, véase la novísima de 11 de junio de 97 que inserta la de 15 de marzo de 87, y da nueva providencia para evitar los abusos que se habían últimamente introducido por algunos párrocos rurales. En cédula de 28 de marzo de 94 se ha declarado que los reos de homicidio, como no sea casual ó en defensa, no deben gozar de inmunidad.

TITULO SESTO.**Del patronazgo real de las Indias.****LEY PRIMERA.**

Don Felipe II en S. Lorenzo á 1.º de junio de 1574, capítulo 1 de el Patronazgo. En Madrid á 21 de febrero de 1575. Y á 15 de junio de 1634.

Que el patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á su real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte.

Por cuanto el derecho del patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo-Mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los sumos Pontífices de su propio motu, para su conservacion y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos que este derecho de patronazgo de las Indias, único é *In solidum*, siempre sea reservado á Nos y á nuestra real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, ó cualquiera otra disposicion que Nos ó los reyes nuestros sucesores hiciéremos y concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de patronazgo á persona alguna, iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo. Otrósi por costumbre, prescripcion, ni otro título, ninguna persona

ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio puedan usar de derecho de patronazgo sino fuere la persona que en nuestros nombre, y con nuestra autoridad y poder lo ejerciere; y que ninguna persona secular ni eclesiástica, órden ni convento, religion ó comunidad de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó estra-judicialmente, por cualquier ocasion ó causa sea osado á entrometerse en cosa tocante al dicho patronazgo real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer iglesia, ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpétuamente de todos nuestros reinos; y siendo eclesiástico, sea habido y tenido por estraño de ellos, y no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en los dichos nuestros reinos, y unos y otros incurran en las demas penas establecidas por leyes de estos reinos, y nuestros vireyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de patronazgo, procediendo

LEY III.

El mismo allí, cap. 3.

Que los arzobispados obispados y abadias sean proveidos por presentacion del Rey á su Santidad.

Los arzobispados, obispados y abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestra muy santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho.

LEY IV.

El mismo allí, ordenanza 4 en Aranjuez á 17 de enero de 1461. En el Escorial á 3 de noviembre de 1569. Y en Madrid á 11 de Setiembre de 1569.

Que las dignidades y prebendas se provean por presentacion del Rey á sus prelados.

Ordenamos y mandamos que las dignidades, canongias, raciones y medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro consejo real de las Indias, y firmada de nuestro nombre, por virtud de la cual el arzobispo ú obispo de la iglesia donde fuere la dignidad, canonicato ó racion, haga colacion y canónica institucion al presentado, la cual así mismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano, y sin la dicha presentacion y título, colacion y canónica institucion por escrito, no se le dé la posesion de la dignidad, canongia, racion ó media racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, so las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro patronazgo real.

LEY V.

Don Felipe II en la ordenanza 6 del Patronazgo de 1574. Don Felipe III en Madrid á 18 de marzo de 1620. Y Don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en las presentaciones de prebendas sean preferidos los letrados graduados y los que hubieren servido en iglesias catedrales, estirpacion de idolatrias y en las doctrinas.

Ordenamos y mandamos que en las presentaciones que se hicieren para las dignidades, canongias y prebendas de las iglesias catedrales de las Indias, sean preferidos los letrados graduados por las universidades de Lima y Méjico, y las demas aprobadas de nuestros reinos de Castilla á los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que hubieren servido en iglesias catedrales de estos nuestros reinos, y tuvieren mas ejercicio en el servicio del coro y culto divino á los que no hubieren servido en ellas: y así mismo lo sean los que Nos presentáremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro real patronazgo, habiéndose ocupado en la visita y estirpacion de idolatrias, ritos y supersticiones de los indios, y en el servicio de las doctrinas (3).

(3) En real cédula de 20 de mayo de 97 se declaró que en las oposiciones á canongias de oficio se atiende á la mayor antigüedad del grado con preferencia á cualesquier otra calidad para el órden de los ejercicios de la oposicion, esto es, sobre quien á de leer primero ó despues.

de oficio ó á pedimento de nuestros fiscales, ó de cualquier parte que lo pida, y en la ejecucion de ello pongan la diligencia necesaria (1).

LEY II.

El mismo allí, capítulo 6 de el Patronazgo, Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se erija iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

Porque nuestra intencion es que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las iglesias catedrales, parroquiales, monasterios, hospitales é iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicacion, doctrina, enseñanza y propagacion de nuestra santa fé católica romana, y ayudar con nuestra real haciencia cuanto sea posible para que tenga efecto, y á Nos pertenece el patronazgo eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios. Mandamos que no se erija, instituya, funde, ni constituya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia espresa nuestra, segun está proveido por la ley 1, tit. 2, y la ley 1, tit. 3 de este libro, sin embargo de cualquier permission que se hubiere dado á nuestros vireyes ú otros ministros, que en cuanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto (2).

(1) En esta materia téngase presente que por real resolucion de 5 de setiembre de 1803 se manda que la computacion de parentesco entre los jueces y candidatos se arregle en lo sucesivo al derecho civil y no al canónico que los jueces del concurso deben hacer escrutinio de si algunos de ellos es pariente de los opositores en el grado prohibido por el Derecho civil; y resultando hay tal ligamen, separarse de votar en las oposiciones á prebendas y curatos en conformidad de lo dispuesto por real cédula de 1.º de abril de 1774; y si discordasen en este punto, declaro toca privatamente su decision á mis vice-patronos reales, y de ningun modo puedan mezclarse mis reales audiencias, porque las leyes 1 y 39, tit. 6 libro 1.º y la 31 tit. 15, lib. 2 las inhabilitan de todo conocimiento en materias de mi real patronato, aunque sea por recurso de fuerza. Y por último he resuelto se observen las disposiciones canónicas y reales sobre la provision de las sacristias mayores, y señaladamente la ley 21, tit. 6, lib. 1.º de las Indias, y la citada real cédula de 1.º de abril de 1774; de forma que las referidas sacristias deben ponerse proponiendo tres sujetos al vice-patrono para que elija de ellos el mas idóneo, esceptuando el caso que espresa dicha ley de que pueden los tesoreros nombrar sacristan en lo perteneciente á su dignidad satisfaciéndole lo justo.

(2) Son las palabras de Julio II en su constitucion de 28 de julio de 1508, es la 22 de Ciriaco Morelli, edicion de Venecia de 1776.

Los obispos pueden dar licencias para el uso de oratorios urbanos y rurales con justas causas; y tambien para capillas de campo, con acuerdo de los vice-patronos, por cédula de Aranjuez de 25 de abril de 1787.

En cuanto al seminario que se fundó en Guatemala sin licencia. Véase la cédula de 27 de marzo de 1725, folio 318, tit. 2.

El convento de san Francisco de Mendoza se mandó demoler por cédulas que trae el señor Corral sobre esta ley.

Posteriormente en Guatemala los mercenarios construyeron un convento con el nombre de san Gerónimo; y reencargándose el cumplimiento de esta ley en cédula de 26 de junio de 1765 se mandan hacer cargo de cualesquier falta en este punto al tiempo de las residencias.

LEY VI.

El mismo allí, Ordenanza 7 y 8 del Patronazgo. *Que en las iglesias catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos juristas y dos teólogos para cuatro canongías.*

Mandamos que donde cómodamente se pudiere hacer se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio general para un canonicato doctoral y otro letrado teólogo, graduado también en estudio general para otro canonicato magistral, que tenga el pulpito, con la obligación que en las iglesias de estos reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales, y otro letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la lección de sagrada escritura, y otro letrado jurista ó teólogo para el canonicato de penitenciaría, conforme á lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentino los cuales dichos cuatro canónigos sean del número de la erección de la iglesia.

LEY VII.

Don Felipe II en el Campillo á 14 de mayo de 1597. Don Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609. Don Felipe IV en Madrid á 8 de junio de 1628. *Que las cuatro canongías se provean en las iglesias, y en la forma que esta ley declara.*

Ordenamos que la provision de las cuatro canongías doctoral, magistral, de escritura, y penitenciaría, se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y exámen, como en la ciudad y reino de Granada, y nuestros vireyes y presidentes traten con los preladados que en vacando canongías hasta el dicho número de cuatro en cada una de las iglesias propuestas, ó que adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las ciudades, villas y lugares, que á los dichos nuestros vireyes ó presidentes pareciere convenir, para que todos los letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las prebendas de las otras iglesias, como en oficios eclesiásticos y doctrinas, sepan el día del concurso, y que en el hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el virey ó presidente, ó el que en nuestro nombre gobernar la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya eleccion voten el arzobispo ó obispo, dean y cabildo de la metropolitana ó catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro virey, presidente ó persona que gobernar, los cuales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos visto elijámos y nombremos de los susodichos ó de otros el que fuere nuestra voluntad (4).

(4) En cédula de 20 de junio de 1736 se declaró que siempre que sobrevenga la muerte civil ó natural al presentado á prebenda antes de ser instituido, se debe proceder á nueva oposicion: que cuando aquella acontezca antes de remitirse al rey los autos, el vice-patron determine si se ha de proceder á esto ó no: que en general toca á la potestad real y sus ministros resolver la duda de si se han de poner nuevos edictos para la provision de alguna canongía; y que pueden ser admitidos á oposicion los menores de 40 años si tienen las demas calidades.

Téngase presente la cédula de 23 de julio de 1723,

LEY VIII.

Don Felipe III en Onrubia á 23 de mayo de 1608. Y en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1610. *Que para las canongías de oposicion no tengan voto los racioneros y le tengan las dignidades.*

Es nuestra voluntad que en los nombramientos de los opositores que se hubieren de proponer para las cuatro canongías, doctoral, magistral, de escritura, y penitenciaría, no tengan voto los racioneros: y porqué respecto de los poco canónigos que hay en las iglesias de las Indias, habria falta de devotos en semejantes ocasiones en el cabildo con solos ellos y el prelado y dean, que se tienen por de mucho inconveniente. Mandamos que tengan voto en las dichas oposiciones los dignidades de las iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfaccion, confiamos que procederán como deben, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene (3).

LEY IX.

Don Felipe IV en Madrid á 1.º de junio de 1625. Allí á 8 de junio de 1628.

Que las calidades de los opositores se guarde el santo Concilio, en lo demas el patronazgo real, y la nominacion se remita con los autos.

Declaramos que en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores á las canongías que se proveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el santo concilio Tridentino, y en lo demas se observe nuestro patronazgo real. Y mandamos que hecha la oposicion y nominacion con los autos de razon en los pleitos que hubiere, se remita todo á nuestro consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

LEY X.

Don Felipe II en la ordenanza 23 de el Patronazgo.

Que los presentados por el Rey parezcan ante el prelado dentro del tiempo que se les señalar.

Mandamos que si el presentado por Nos dentro del tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el prelado que le ha de hacer la provision y canónica institucion, pasado el dicho tiempo la presentacion sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de ella la provision y canónica institucion (6).

sobre la forma en que se han de proveer las prebendas de oficio en estos reinos.

En Lima se declaró por válida la posesion de una racion de aquella Iglesia dada con dictámen del real acuerdo, ad. Pablo Larraunaga sin el despacho original, en virtud de la enunciativa que se hacia en él de media racion de don José Arquillada; pero se prohibió que en tiempo alguno se alegue por egemplar, declarando nulo cuanto se obrase sin tener presente la real presentacion original, y se mandó anotar.

En cédula de 17 de junio de 1799 se ha declarado el lugar que debe ocupar en estos actos la persona que á nombre del virey ó presidente ha de intervenirles, y se llama el asistente real.

(3) Para tener voto es preciso que los vocales asistan precisamente á todas las funciones de la oposicion, segun una real declaracion moderna.

(6) Véase la cédula citada en la ley I., tit. 11, y la de 18 de julio de 1708.

LEY XI.

Don Felipe II en la ordenanza 7 de el Patronazgo. En San Lorenzo á 24 de junio de 1577. *Que con la presentacion original se haga luego la canónica institucion, pena de pagar los frutos.*

Rogamos y encargamos á los preladados de nuestras Indias, que habiéndoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan á los presentados provision y canónica institucion, y les manden acudir con los frutos, escepto teniendo alguna escepcion legitima contra ellos, y que se ies pueda probar; y si no tuvieren escepcion legitima, u oponiendo alguna que sea legitima, y no la aprobando, ordenamos y mandamos que si les dilataren la institucion ó posesion, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é intereses que por la dilacion se les recrecieren (7).

LEY XII.

El mismo allí, ordenanza 6 del Patronazgo.

Que no se dé la canónica institucion sin que se presente la provision original de la presentacion.

Ordenamos que ningun prelado, aunque tenga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á dignidad, canongía, racion ú otro cualquier beneficio, no le haga colacion, ni canónica institucion, ni le mande dar posesion, sin que primero ante él sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los vireyes, ni audiencias, lo hagan recibir en otra forma (8).

LEY XIII.

Don Felipe II en la ordenanza 5 de el Patronazgo. Y en Madrid á 1.º de julio de 1567. En Aranjuez á 7 de junio de 1578. Don Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.

Que en la iglesia donde no hubiere hasta cuatro prebendados, el prelado nombre á cumplimiento de ellos.

Quando en alguna de las iglesias catedrales de las Indias no hubiere cuatro prebendados por lo menos, residentes, proveidos por nuestra presentacion y provision, y canónica institucion del prelado, por estar las demas prebendas vacantes, ó estando proveidas y los prebendados ausentes, aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses, el prelado entretanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de cuatro clérigos sobre los que hubiere pro-

(7) Esta provision ó presentacion ha de mandar el Consejo á los vireyes ó presidentes, segun la ley 37, título 6, lib. 2.

(8) Véase lo notado sobre la ley 7.

La cédula de 26 de setiembre de 1772, La de 1.º de noviembre de 1750, y otras de 8 de abril de 1753 y 24 de agosto de 55, en que se ordena, que el que no sacare despachos se quede en la prebenda que antes tenia, como si no hubiese sido ascendido, y que le sustituya el nombrado en su resulta, escepto si fuere el deanato, ó alguna de las cuatro prebendas de oficio, en cuyo caso se ha de suspender y dar cuenta al Rey: y últimamente, por otra de Aranjuez de 15 de diciembre de 1768, se prescribe á los provistos el término de presentarse: dos años á los que estuvieren en España destinados á Méjico y Santa Fé: tres para los del Perú y Filipinas: 15 días para los presentes en la iglesia: cuatro meses para los del distrito, contados todos desde que recibieron el despacho. Y que por la secretaría de Cámara se participe sucesivamente á los arzobispos y obispos.

veidos residentes, de los mas hábiles y suficientes que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el coro, altar é iglesia en lugar de las prebendas vacantes ó de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en título, sino *ad natum* amovible, y habiendo cuatro beneficiados ó mas en la iglesia catedral, el prelado no haga novedad ni ponga sustitutos, así en las vacantes como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que así nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la mesa capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren título de lo que conforme á la ereccion debieren haber, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el prelado se señalaren de los frutos, dará orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados prorata de lo que cada uno llevare: pero si acaciere que en la iglesia residieren cuatro beneficiados ó mas que tengan título, el prelado dejará los frutos de la mesa capitular, conforme á la ereccion, lo cual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hacer los nombramientos, enviará ante los de nuestro consejo de las Indias en los primeros navios que á estos reinos vengan, relacion particular de las personas que así hubiere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los preladados que el salario que han de señalar no esceda de la porcion ordinaria que cupiere á los otros presentados é instituidos (9).

LEY XIV.

El emperador Don Carlos y el cardenal Loaisa G. en Madrid á 14 de julio de 1540. D. Felipe II en la ordenanza 5 del Patronazgo.

Que los nombrados por los preladados sean hábiles y no tengan silla, título ni voz en las iglesias.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que cuando hubieren de poner personas que sirvan en sus iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á licencia y facultad que de Nos tienen, sean hábiles y cuales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las iglesias, y provean que las tales personas no tengan sillas propias, y se asienten despues de los canónigos, ni tengan título ni voz en los cabildos; por cuanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos.

LEY XV.

Don Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los preladados y cabildos en sede vacante hagan diligente exámen de los presentados á prebendas.

Encargamos á los arzobispos, obispos é igle-

(9) Sobre esta ley véase la cédula de 23 de octubre de 1772 con lo declarado sobre los rezantes de Guananga y Trujillo. Pero sobre la de 13 de octubre de 1766, en que se desaprobó el nombramiento de un rezante puesto en lugar del racionero D. José Argomedo sin otro mérito ni motivo que porque éste era corto de vista.

sias catedrales en sede vacante, que cuando por Nos fueren presentados algunos prebendados, hagan diligente exámen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones que por Nos se mandaren despachar, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

LEY XVI.

Don Felipe II en Guadalupe á 26 de marzo de 1580.
Que el gobernador de Filipinas presente las prebendas que vacaren en el interin.

Por la mucha distancia que hay de estos reinos á las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las prebendas vacantes estén sin proveer hasta que Nos presentemos quien les sirva. Mandamos al gobernador y capitán general de las dichas islas, que cuando vacaren dignidades, canongías y otras prebendas en la iglesia Metropolitana: presente otras personas que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecesores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que hubieren tenido los antecesores, guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes de este título.

LEY XVII.

Don Felipe III en Lerma á 28 de junio de 1608.
Que el gobernador y arzobispos de Filipinas envíen nombradas tres personas para cada prebenda.

Mandamos á nuestros gobernadores de las Islas Filipinas, y encargamos á los arzobispos de Manila, que cuando vacaren algunas prebendas en aquella iglesia nos envíen nombradas tres personas, y no una sola, para cada una, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados, y las demás calidades que concurren en los propuestos, para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

LEY XVIII.

Don Felipe III en San Lorenzo á 5 de octubre de 1606.
Que en cada catedral de Filipinas se provean dos clérigos que ayuden á los actos pontificales.

Porque los obispos de las iglesias de la Nueva Cáceres, Nueva Segovia, y del nombre de Jesus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos pontificales y estén con la decencia posible en las iglesias, y el culto divino con mas veneracion, respecto de que no hay frutos decimales con que se pueden sustentar en ellas algunos prebendados, nuestro gobernador de aquellas islas provea en cada una de las dichas iglesias de dos clérigos de buena vida y ejemplo que asistan y ayuden al obispo en los actos pontificales, y en todo lo demás que tocara al culto divino, señalándoles alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra caja real, y para que con esto pnedan por ahora servirias, hasta que haya mas disposicion de

poderlas dotar de prebendados y proveer lo demás necesario.

LEY XIX.

Don Felipe II en las ordenanzas 19 y 20 de el Patronazgo. En Madrid á 15 de junio de 1574. En San Lorenzo á 6 de diciembre de 1597. Véanse las leyes 13, tit. 33, lib. 2, y la 70 tit. 3, y la 2, tit. 14, lib. 3.

Que los preladós e vien en todas las flotas relacion de las prebendas y beneficios vacos, y de los sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder á la presentacion.

En todas las flotas que de nuestras Indias vinieren á estos reinos nos envíen los arzobispos y obispos relaciones de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, que vacaren en sus iglesias, y los demás beneficios que fueren á nuestra provision, y de lo que vale la renta y pié de altar en cada uno, y de los sacerdotes beneméritos que hubiere en sus distritos que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las prebendas y beneficios, para que vistas en nuestro consejo de Indias se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad que el que nos suplicare le presentemos á alguna dignidad, beneficio ú otro eclesiástico, parezca ante el virey, presidente ó audiencia, ó ante el que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y declarando su peticion dé informacion de calidad, letras y costumbres y suficiencia. Y otro si de oficio la haga el virey, audiencia ó gobernador, y hecha, dé su parecer, y lo envíe aparte: y así mismo aprobacion de su prelado, con apercibimiento que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren dignidad, beneficio ú otro eclesiástico (10).

LEY XX.

Don Felipe II en la ordenanza 22 de el Patronazgo. El emperador Don Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 13 de noviembre de 1537. Y Don Felipe II en Badajoz y á 19 de setiembre de 1580.
Que ningun clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades ni beneficios.

Mandamos que en las Indias ningun clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos en una Iglesia ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para cualquier prebenda, dignidad, canongía, beneficio ú oficio, antes que se le haga colacion y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del cual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la prebenda ó beneficio que renunciare (11).

(10) Cédula de Madrid de 21 de julio de 1702.

Por consecuencia de los principios que establecen esta ley y las antecedentes sobre la provision de estas prebendas y canonicatos, se han dado para los casos de sus permutas las reglas con que estas deben solicitarse y hacerse en real cédula de 6 de junio de 1785.

(11) Los capellanes que hay por ereccion en algunas iglesias deben tambien proveerse por presentacion real, y así se declaró en un caso de Trujillo por real orden de 12 de noviembre de 1783.

LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 8 de marzo de 1620.

Que las sacristias se provean por el patronazgo; y si el tesorero de la iglesia catedral nombrare quien sirva en la sacristia lo pueda hacer á sus expensas.

Mandamos que en la provision de las sacristias de las iglesias de las Indias se guarde nuestro patronazgo real, sin embargo de cualquier uso contrario, y al sacristan que fuere nombrado para iglesia catedral, se le acuda con el salario que conforme á la ereccion hubiere de haber; y si con este salario no se pudiere hallar sacristan, se le pueda acrecentar por el cabildo de bienes de la mesa capitular hasta la cantidad competente; y si el tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la sacristia para lo que toca su dignidad, lo pueda hacer, pagándole á expensas suyas.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de abril de 1639.

Que el colector general se presente por el real Patronazgo.

En las iglesias catedrales y metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un oficio eclesiástico, con título de colector general, á cuyo cargo está apuntar las misas, limosnas entieres, diezmos, oblacones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleitos y otras cosas, segun se declara en los concilios provinciales y Sinodales celebrados para el gobierno de las iglesias. Y porque este oficio es y debe ser comprendido en nuestro real patronazgo, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el oficio de colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision de él la forma de nuestro real patronazgo.

LEY XXIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

Que los proveidos á beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum.

Declaramos que los proveidos por Nos á beneficios en las iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum del patron y prelado.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 4 de abril de 1609. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en la provision de los beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos y mandamos que, en vacando en nuestras indias Occidentales é islas de ellas de cualesquier beneficios curados, así en los pueblos de españoles como de los indios, que se llaman doctrinas, los arzobispos y obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente para que se vengán á oponer espresando en ellos que esta diligencia se hace por orden y comision nuestra, y admitidos los opositores,

TOMO I.

y habiendo precedido el examen conforme á derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos reinos en las iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando examinadores cada año conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los así examinados y opuestos en esta forma escojan los arzobispos y obispos tres los mas dignos y suficientes para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos á los demás opositores nacidos en estos reinos y éstos los propongan al virey, presidente de la audiencia ó gobernador de su distrito, por su orden, espresando la edad, órdenes de epistola, evangelio ó misa, y grados de bachiller, licenciado ó doctor en teologia ó cánones, y su naturaleza, y los beneficios que hubiere servido y las demás calidades y requisitos que concurren en cada uno, para que de ellos el virey, presidente ó gobernador escoja uno, el que le pareciere mas apropiado; y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el arzobispo ú obispo á quien tocara, sin que los preladós puedan proponer ni propongan otro alguno si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo que los que se propusieren para las doctrinas de indios, sepan su lengua para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo cual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los beneficios curados y doctrinas que se proveyeren en clérigos, y en las doctrinas que están ó estuvieren á cargo de religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes que ellos tratan. (12)

LEY XXV.

Don Felipe II en la Ordenanza 12 de el Patronazgo. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 12, tit. 15 de este libro.

Que no habiendo mas que un opositor á beneficio vacante, se envíe nombrado; y constando al gobierno, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion.

Quando no hubiere mas de un clérigo opositor al beneficio vacante, y el obispo no hallare mas, envíe la nominacion ante nuestro virey presidente ó gobernador como está dispuesto; para que le presente y el prelado le dé la institucion con calidad de que constando al virey, presidente ó gobernador, así por los autos hechos por el prelado como por las

(12) Esta ley 24 en cuanto ordena tener consideracion á los criollos, hacer espresion del mérito de los opositores en las nóminas, y que en estas se nombre efectivamente tres sujetos, sin que á ello satisfaga nombrarse los mismos en distintos lugares, se ha mandado y encargado la observancia al marqués de Osorno en cédula de 20 de julio de 1799, sin perjuicio de dejar correr la nominacion de las resultas de las primeras propuestas sin necesidad de nuevos edictos como se acostumbraba y á que parecía oponerse la espresion. «En vacando.» Véase la cédula de 2 de noviembre de 1733, en que se encargó á los vireyes que en la provision de curatos se arreglasen á las leyes.